** CONTESTACION DE LA DEMANDA / PROCESO EJECUTIVO LABORAL / DEMANDANTE(s): AFP PROTECCIÓN / DEMANDADO(s): COOCHOFERES LTDA / RADICADO No.: 68081310500220220010300

lerma llc <jsibajalerma@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 02:57 PM

Para:SIBAJA LERMA, Jair A. <jsibajalerma@hotmail.com>

CC:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DDA EJECUTIVA LAB - PROTECCION vs COOCHOFERES - 30 fls.pdf;

Señores, **JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO**
Circuito Judicial de Barrancabermeja
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE(s): AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO(S): COOCHOFERES LTDA
RADICADO No.: 68081310500220220010300

Cordial Saludo,

De acuerdo el asunto en referencia, me permito allegar memorial en archivo pdf (30 fls.)

Cordialmente,

JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA
Abogado | WhatsApp: +57 3174700830 | Celular: +57 3182598811
Correo Electrónico: jsibajalerma@hotmail.com

De: lerma llc <jsibajalerma@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 3:52 p. m.
Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: vbabogadosasociados@gmail.com <vbabogadosasociados@gmail.com>; DAVID ARDILA <gerente.coochoferesltda@gmail.com>
Asunto: ** RECURSO DE REPOSICION / PROCESO EJECUTIVO LABORAL / DEMANDANTE(s): AFP PROTECCIÓN / DEMANDADO(s): COOCHOFERES LTDA / RADICADO No.: 68081310500220220010300

Señores, **JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO**
Circuito Judicial de Barrancabermeja
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE(s): AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO(S): COOCHOFERES LTDA
RADICADO No.: 68081310500220220010300

Cordial Saludo,

De acuerdo el asunto en referencia, me permito allegar memorial en archivo pdf (8 fls.)

Cordialmente,

JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA
Abogado | WhatsApp: +57 3174700830 | Celular: +57 3182598811
Correo Electrónico: jsibajalerma@hotmail.com

Señor(a),
JUEZ SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO
Circuito Judicial de Barrancabermeja (Sder.)
E. S. D.

ASUNTO	**:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Ref.	**:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE(s)	**:** AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO(s)	**:** COOCHOFERES LTDA.
RADICADO No.	**:** 68081310500220220010300

JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA, mayor de edad, domiciliado y residenciado actualmente en la ciudad de Barrancabermeja (Sder.), Abogado en ejercicio e inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, según la Tarjeta Profesional No. **336.440**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.658.639**, actuando dentro del proceso de la referencia como Apoderado Judicial de La **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA-** parte demandada; por medio del presente escrito. Y, dentro del término previsto por el art. 442 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., **PROCEDO A CONTESTAR LA DE DEMANDA** interpuesta por **La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A -PROTECCION S.A-** en contra de mi poderdante, la cual se tramita ante este despacho bajo el radicado y proceso en mención.

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero : Es cierto, tal como lo acredita la parte aquí ejecutante con los documentos aportados, que dicha sociedad se encuentra legalmente constituida, teniendo por objeto social "(…) administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, fondo de solidaridad pensional, cotizaciones voluntarias, (en los eventos que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento."

Al hecho segundo : No me consta, aunque deberá demostrarse probatoriamente por la parte ejecutante, pues revisada por COOCHOFERES LTDA sus bases de datos, sistemas de información y libros de archivos, no se encuentra constancias, documentos, o soportes, que acrediten y puedan dar fe y certeza, que dichas personas tengan a la fecha, o tuvieren para los periodos en mora, relación laboral con la aquí ejecutada.

Al hecho tercero, Cuarto y quinto : No me consta, aunque deberá demostrarse probatoriamente por la parte ejecutante, pues deba ilustrarse que para que recaiga sobre COOCHOFERES LTDA como empleador la obligación de pagar aportes a la seguridad social en favor de una persona o grupo de personas (art. 20, Ley 100 de 1993), debe existir, entre el empleador y dicha persona o grupo de personas, una relación laboral (art. 15 Ley 100 de 1993), la cual si y solo si podrá ser tenida como cierta y existente, mediante un documento

suscrito por las partes (contrato), y a falta de este, por confesión y/o declaración verbal de estas, o en su defecto, declarada judicialmente (sentencia). Asi las cosas, afirmando la AFP PROTECCION S.A. que COOCHOFERES LTDA le adeuda unas sumas de dinero por concepto de aportes y/o cotizaciones (según periodos discriminados) no pagado a favor de "trabajadores afiliados" a dicho fondo, esta deberá, nimiamente **a).** demostrar la existencia de la relación laboral, y sus extremos laborales, entre cada persona y la aquí ejecutada (pues de ahí es que nace la obligación de afiliación y pago por el tiempo en que existido la relación), y **b).** probar que anterior o al momento de iniciar la relación laboral, cada persona estaba afiliada a dicha AFP, o en su defecto que la ejecutada llevo a cabo la afiliación o reporte de novedad de ingreso a dicho fondo. Siendo esta la forma, para que la falta de pago total de aportes y cotizaciones a dicho sistema por la ejecutada durante todos o algunos periodos que comprendan la relación laboral, se le pueda imputar como incumplimiento o mora respecto de dicha obligación términos que define la ley.

Al hecho sexto : Esto es cierto parcialmente, pues si bien La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada el pago de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones que comprenden al periodo de abril de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (04-1994) hasta Noviembre de Dos mil veintiuno (11-2021); esta gestiones se hicieron de forma contraria y en desvió a los términos y condiciones establecidas por el marco normativo aplicable a la materia, tal como se expone y demuestra en el planteamiento de excepciones de mérito.

Al hecho séptimo: No es un hecho, es una conjetura, y se trata de una afirmación fundada en la catalogada gestión de cobro pre-juridica llevada supuestamente en apego al marco normativo que regula la materia. Circunstancia que se desvirtúa en el desarrollo de las excepciones propuestas.

Al hecho octavo: El apoderamiento del Abogado no es hecho que verse sobre el problema jurídico plateado en la demanda o sobre la litis que se trabara en el presente proceso, y tampoco afecta, repercute o se constituye en base fáctica de alguna de las pretensiones en el libelo de accion. Por lo que en dicho sentido, y en vista de que estamos ante la contestación de la demanda, y no formulación de excepciones previas, no se está obligado a pronunciamiento alguno frente a este aspecto como hecho.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En mi calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA – COOCHOFERES LTDA– debo oponerme a las pretensiones de la demanda habida cuenta que respecto el titulo ejecutivo y la obligación contenida en este cuyo cumplimiento se pretende exigir a mi representada, tal carece de los elementos estructurales que la configuren en derecho, y puedan hacer exigible o ejecutable a través de esta via judicial tal como a continuación paso a explicar a través de las excepciones de mérito que me permito formular.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

3.1. Falta de requisitos *sine qua non*, previos y posteriores, para el ejercicio de la acción ejecutiva:

Refiere en la demanda, y en los documentos a través los cuales se constituye el referido título ejecutivo que La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- "(…) no ha cumplido con la obligación consagrada en el art. 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, correspondiente a los períodos discriminado…" así:

RESPECTO DE **RANGEL GUTIERREZ JAVIER:**

CEDULA		NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	5.594.496	RANGEL GUTIERREZ JAVIER	2018-10	2018/11/23

RESPECTO DE **GARCIA REYES JOSE ANTONIO:**

CEDULA		NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2002-04	2002/05/07
2	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-01	2003/02/06
3	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-02	2003/03/06
4	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-03	2003/04/04
5	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-04	2003/05/07
6	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-05	2003/06/06
7	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-06	2003/07/04
8	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-07	2003/08/06
9	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-08	2003/09/04
10	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-09	2003/10/06
11	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-10	2003/11/07
12	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-11	2003/12/04
13	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2003-12	2004/01/07
14	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2004-01	2004/02/05
15	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2004-02	2004/03/04
16	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2004-03	2004/04/06
17	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2004-07	2004/08/05
18	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2004-08	2004/09/06
19	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2004-09	2004/10/06
20	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2004-12	2005/01/06
21	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2005-01	2005/02/04
22	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2005-12	2006/01/05
23	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2006-02	2006/03/06
24	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2006-03	2006/04/06
25	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2006-04	2006/05/05
26	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2006-06	2006/06/06
27	13.643.227	GARCIA REYES JOSE ANTONIO	2006-06	2006/07/07

RESPECTO DE **VILLAMIZAR GARCIA SABINA:**

CEDULA		NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	63.455.326	VILLAMIZAR GARCIA SABINA	1998-03	1998/04/06

RESPECTO DE **DUARTE FRANCO MELQUISEDEC:**

	CEDULA	NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	13.894.137	DUARTE FRANCO MELQUICEDEC	2003-11	2003/12/04
2	13.894.137	DUARTE FRANCO MELQUICEDEC	2003-12	2004/01/07
3	13.894.137	DUARTE FRANCO MELQUICEDEC	2004-01	2004/02/05
4	13.894.137	DUARTE FRANCO MELQUICEDEC	2004-02	2004/03/04

RESPECTO DE **SANTANA GONZALEZ PAULO EMILIO:**

	CEDULA	NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	91.320.032	SANTANA GONZALEZ PAULO EMILIO	2001-01	2001/02/06

RESPECTO DE **GUTIERREZ TORRES MARTIN JESUS:**

	CEDULA	NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	91.427.433	GUTIERREZ TORRES MARTIN JESUS	2001-01	2001/02/06
2	91.427.433	GUTIERREZ TORRES MARTIN JESUS	2001-07	2001/08/06

RESPECTO DE **ARAMBULA ROBLES JAIRO:**

	CEDULA	NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	91.438.581	ARAMBULA ROBLES JAIRO	2003-03	2003/04/04

RESPECTO DE **RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO:**

	CEDULA	NOMBRE	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO
1	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1998-10	1998/11/10
2	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1998-11	1998/12/09
3	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1998-12	1999/01/12
4	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-01	1999/02/07
5	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-02	1999/03/08
6	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-03	1999/04/07
7	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-04	1999/05/07
8	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-05	1999/06/08
9	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-06	1999/07/07
10	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-07	1999/08/09
11	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-08	1999/09/06
12	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-09	1999/10/07
13	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-10	1999/11/11
14	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-11	1999/12/13
15	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	1999-12	2000/01/06
16	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	2000-01	2000/02/04
17	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	2000-02	2000/03/06
18	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	2000-03	2000/04/06
19	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	2000-04	2000/05/05
20	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	2000-05	2000/06/07
21	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	2000-06	2000/07/07
22	91.445.371	RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO	2000-09	2000/10/05

Ahora bien, la misma Ley 100 de 1993 en su art. 24 define la siguiente obligación en cabeza de las Administradoras de Fondo Pensiones

> "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

En consonancia a lo anterior, y para efectos de reglamentación de dicha obligación enmarcada, el Decreto 656 de 1994 por el cual se estableció el régimen jurídico y financiero de las AFP, refiriéndose especialmente al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los siguientes artículos precisa lo siguiente:

> "(…)
> **Artículo 4.** En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, **se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.**
>
> **Artículo 14. Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:** (…) c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita**. h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.** Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.
>
> **Articulo 17.** Las sociedades administradoras deberán obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, de tal forma que estén en capacidad de determinar con precisión el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensión por vejez.
>
> **Artículo 21.** Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento. Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

> En general, **corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.**
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.
>
> **Artículo 23. Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la Mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes.**

No obstante, Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su art. 13, las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que

> "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.
>
> Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.
>
> Parágrafo: En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Teniendo en cuenta las disposiciones aplicadas y aplicables a la materia, resulta prudente y necesario advertir como todo proceso ejecutivo supone la existencia de un título, debiendo reposar documento con tal calidad en el que conste obligación a cargo del deudor, la que además de clara y expresa, debe ser exigible, esto es, que habiendo estado sujeta a plazo o condición, el plazo encuentra vencido, o la condición ya cumplió, lo que la torna en exigible. El art. 22 de la Ley 100 de 1993 prevé que

> "el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio",

En tanto su artículo 23 precisa que

> "los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".

En dicho sentido y como fuere precisado anteriormente,

> "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

Siendo entonces pertinente citar el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual dispuso que:

> "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ante el posible incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un "título ejecutivo complejo" que se compone de los siguientes elementos:

(i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados. Y,
(ii) Liquidación elaborada por la AFP.

Sin embargo, tal como lo define la norma, existen unos términos definidos para surtir cada trámite previo o actuación por parte de la AFP, en el caso del requerimiento previo, la norma claramente precisa, que vencido el plazo limite para efectuar la respectiva consignación o pago de aportes por parte del empleador, **la entidad administradora, entendiéndose esto de forma inmediata al día siguiente al vencimiento de dicho plazo, o dentro de un plazo razonable que podría ser en este caso no mayor a treinta días hábiles lo requerirá, mediante comunicación**. Requisito, condición y término de estricto cumplimiento para las cotizaciones y aportes causados y no pagados por los empleadores, entre el 23 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y el 30 de junio de 2017, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Resolución 2082 de 2016, la cual reglamento y estandariza los procesos de cobro por parte de las AFP de la cartera por aportes morosos de los empleadores.

En este sentido valga, a manera de ilustración, deba plantearse conforme a los términos definidos por el marco normativo enmarcado, las fechas en que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A -PROTECCION S.A- debió surtir los respectivos tramites y requisitos previos, para consolidar en titulo ejecutivo los aportes presuntamente no pagados por La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- anteriores al 30 de junio de 2017, y que pretenden ser cobrados a partir del presente proceso.

Al respecto ver tabla explicativa de términos para gestión de cobro de aportes en mora causados antes del 01/07/2017 fecha de entrada en vigencia de la Resolución 2082 de 2016. (Anexo 2)

Como se preciso anteriormente, a partir del 01 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia de la de Resolución 2082 de 2016 (ver su art. 21), se establecen una serie de parámetros y estándares bajo los cuales se reglamenta la normatividad vigente la acción de cobro por parte de las AFP, y es en este sentido, entrada en vigencia dicha norma reglamentaria, no resultan ya suficientes para proceder a incoar o dar inicio a la acción ejecutiva presentada lo dispuesto en el art. 100 y ss del C.P.T.S.S., el artículo 422 del C.G. del P. y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, sino también se deben cumplir los siguientes elementos y requisitos,

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en el art. 2 del Decreto 2633 de 1994, y los art. 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las Administradoras privadas del Sistema de Protección Social, la expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo, en un máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. Art. 11 de la Resolución 2082 de 2016.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total. Art. 12 de la Resolución 2082 de 2016.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores. Art. 13 de la Resolución 2082 de 2016.

Teniendo en cuenta los requisitos anteriormente enlistados, que delinean la forma y trámites previos y posteriores que las AFP deben seguir al constituir el título ejecutivo por aportes causados y no pagados (en mora) por los empleadores a partir del 01 de julio de 2017, en el presente caso, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- debió cumplir con los respectivos trámites y requisitos mencionados anteriormente para consolidar el título ejecutivo por los aportes presuntamente no pagados por La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- en su condición de empleador a partir del 01 de julio de 2017 en adelante, y que se pretenden cobrar a través del presente proceso."

Al respecto ver tabla explicativa de términos para gestión de cobro de aportes en mora causados a partir del 01/07/2017, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 2082 de 2016. (Anexo 3)

En síntesis y conclusión, una vez señalados los requisitos y condiciones *sine qua non* que las AFP deben cumplir para efectos de constituir títulos ejecutivos por aportes en mora o adeudados por empleadores, resulta claro, probado y demostrado que la demandante en este caso no cumplió íntegramente con el procedimiento, las condiciones, requisitos y términos formales puesto que en todo momento actuó fuera de los términos y condiciones establecidas, incluso omitió algunos trámites y actuaciones previas y posteriores definidas por el marco normativo aquí citado. Además, no indicó, ni siquiera sumariamente probo, la presencia de alguna causal que justificara la no realización integral de las actuaciones que le delinean las normas que reglamentan la materia.

3.2. Prescripción o caducidad, y las que se basen en la acción ejecutiva.

El art. 2512 del Código Civil establece que:

> "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, precisándose que se prescribe una acción, cuando se extingue por la prescripción",

Esta norma permite afirmar que la prescripción, como institución jurídica, no es más que un castigo para aquel que, debido a su negligencia en el uso de las acciones disponibles para la reclamación de sus derechos, permite que pase un tiempo considerable sin ejercerlas. Si el acreedor, en cuyo favor se le impone al deudor la obligación de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, se presume que el servicio que se le debe no le interesa y, como resultado, su derecho pierde su razón de ser.

En este mismo sentido el profesor Ulises Canosa Suárez, en trabajo que presentó ante el XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, precisó:

> "Ni los derechos, cuando no se ejercitan, se sustraen a los efectos del paso del tiempo. Las obligaciones, cuando no se reclaman oportunamente, también envejecen y mueren, porque no tienen una existencia perpetua."

Entonces la prescripción extintiva tiene en cuenta el olvido del acreedor en ejercer las acciones a su cargo. Cierto es que todas las acciones fenecen, de modo que todas las obligaciones, sin importar su fuente, tienen el carácter de redimibles, coligiéndose que ante la inactividad del acreedor, las mismas se extinguen por prescripción, debiéndose poner de relieve que no hay norma que de manera expresa señale cual es el término de prescripción de la acción mediante la que se pretende el "cobro de los aportes pensionales al empleador moroso".

Algunos se han inclinado por concluir que no existe un término prescriptivo como lo hizo, por ejemplo, la Superintendencia de Sociedades en el oficio 2005048381-001 del 1° de febrero de 2006 donde señaló:

> "(…) en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago"

Pues bien: Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han coincidido en aceptar que el derecho a la pensión en si mismo considerado es "vitalicio" y por tanto, "imprescriptible", dejando claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben en tres (3) años después de hacerse exigibles.

El Honorable Tribunal Superior de Pereira, en providencia del 28 de febrero de 2012, ejecutivo laboral de AFP Santander S.A. con radicación 66001- 31-05-004-2008-00150-01, precisó:

> (…) "si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, no entiende la Sala porqué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás. Incluso se fijaron términos con los cuales cuenta la administradora para verificar no solo si se pagó el aporte en tiempo sino, además, si se hizo en el monto adecuado. Así quedó plasmado en el artículo 8° del Decreto 1160 de 1994:
>
> Artículo 8º del Decreto 1160 de 1994.- Verificación. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en las planillas de consignación, en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley. Así mismo, deberán comparar si los valores a que hacen referencia las planillas coinciden con los efectivamente consignados o registrados.
>
> Si no se presentan inconsistencias, las sumas correspondientes con sus rendimientos deberán ser inmediatamente abonadas al respectivo fondo de reparto o cuenta de capitalización individual, según corresponda.
>
> Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los cinco (5) días siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la respectiva comunicación. Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto. Tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del fondo (…)".

Se infirió que la intención del legislador no era la de dejar al querer de las entidades administradoras de pensiones la fecha que tengan para ejercer la acción ejecutiva, como insinúan quienes sostienen que tal acción es imprescriptible, primero, porque ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones y la misma pensión del trabajador.

Y se añadió:

> "Pero además, no es cierto que no existiera norma que regule la materia, porque, por el contrario, en la ley 383 de 1997, en el artículo 54, modificado por el artículo 99 de la ley 633 de 2000, se estableció que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema, y a renglón seguido consagró que

> para el ejercicio de ese control gozarían de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. Al remitirnos al Libro V del Estatuto Tributario, encontramos el artículo 817 que establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en 5 años. Lastimosamente el inciso segundo del artículo 99 de la ley 633 de 2000, que a su vez, modificó el artículo 54 de la ley 383 de 1997, se declaró inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C992 de 2001, no precisamente por el tema de la prescripción sino porque "Se confía a entidades particulares que prestan un servicio público, el ejercicio de una función publica de control, sin que la ley determine de manera precisa el ámbito de esa competencia, la cual por otra parte implica una intervención en el ámbito de reserva de los papeles privados garantizado por la Constitución".

La norma citada quedó así:

> "Artículo 54: Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de seguridad social. Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000: Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.
>
> En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Unico de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo. En ningún caso las entidades administradoras podrán modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritméticos o del período de cotización en salud.

Logra apreciarse que el legislador no tenía la intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerciera en tiempo, al punto que en el art. 13 del Decreto 1161 de 1994, brota que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.
No habiendo norma que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva de que acá se trata, debemos remitirnos al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo conforme al cual

> "las acciones correspondientes a los derechos allí regulados prescriben en tres (3) años."

En tanto el art. 151 del C.P.T.S.S. establece que:

> "las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años"

Lo que nos lleva a razonar que todas las acciones laborales, salvo los casos de prescripciones especiales, tienen un término de prescripción común: Tres (3) años.

Ahora bien, los artículos 489 del C.S.T y 151 del C.P.T.S.S. prevén que el término de prescripción se cuenta

> "desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"

En tanto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha precisado que

> "corre desde el momento en el cual cada parte de la relación está en la posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia"

Dentro de esas acciones sin duda, se encuentra la acción ejecutiva, la que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, como sucede entre otros, con el cobro de aportes pensionales, a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica.

Si bien pueden cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los 3 años siguientes al vencimiento de término de requerimiento que las AFP deben hacer al empleador moroso, quedan afectados por la prescripción, en el evento de haberse alegado la excepción, los aportes causados por fuera de este término.

Sobre dicho tópico el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira en su Sala De Decisión Laboral en providencia del 28 de febrero de 2012, concluyó:

> (…) "no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que vale la pena traer nuevamente a colación:
>
> Artículo 21: (…)
> En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora."

Si los requerimientos de pago, como se evidencia y explica en este caso (ver tablas anexas), no fueron remitidos al empleador dentro de los términos y condiciones definidos por el marco normativo, se advierte sin duda alguna que los aportes de cada periodo adeudado y reclamado podrían haber prescrito, como se plantea y presenta claramente en las tablas anexas.

En este sentido, estas consideraciones son suficientes para declarar que el presente medio exceptivo debe prosperar en el caso de los aportes pensionales causados y presuntamente no pagados COOCHOFERES LTDA. Y no cobrados por PROTECCIÓN S.A en el tiempo adecuado.

3.3. Cobro indebido de acuerdo a los periodos realmente laborados.

Frente a la orden de pago librada a partir del referido título objeto de ejecución, deba precisarse que el marco normativo sobre la materia, ampliamente citado en este escrito, y el cual otorga valides jurídica a este tipo de títulos ejecutivos, lo que hace es asignar valor a una liquidación, no a los extremos temporales de estos, pues tales pueden variar e incluso admitir prueba en contrario, como es en el presente caso, que respecto de los periodos cobrados por los presuntos afiliados, carecen de fuente material, pues no demuestra la AFP, siendo su carga, que el trabajador afiliado laboro en cada periodo cobrado para la aquí ejecutada, y esto no se puede demostrar con la liquidación de dichos periodos, pues pueden configurarse escenarios hipotéticos válidos como aquellos en que: (i). Que hayan sido afiliados por la ejecutada y nunca hayan laboraron para esta; (ii). Que hayan sido afiliadas por la ejecutada, y solo hayan laborado los días correspondientes al periodo en que se afilio y vinculo; (iii). Que hayan sido afiliadas por la ejecutada, y hayan laborado uno o mas periodos, pero menos de los que se están cobrando; (iv) Que nunca hayan sido afiliados, y nunca hayan laborado, y corresponda a un error de los sistemas de información de la AFP, o (v). Que haya sido afiliado por la ejecutada, o reportado por esta novedad de ingreso y retiro y su respectivo, pago en cada periodo o mes, por los días en que existió efectiva relación laboral, esto es pudo haber sido contratada para un mes por 5 días únicamente, y para otro por 10, contratación valida y admitida por la ley.

Dicho lo anterior, y planteado los posibles escenarios, deba precisarse que en todo caso el empleador tiene a su cargo la obligación de realizar los aportes si y solo si, respecto de quienes le han prestado servicios, y sobre estos, respecto de los días efectivamente laborados o sobre los cuales existió efectiva relación laboral. Por lo tanto la obligación de pago de aportes y cotizaciones deriva solamente de la existencia de un contrato de trabajo la cual no debe presumirse de manera automática como lo hace la AFP, siendo válido y admisible para el empleador en esta instancia, reportar y demostrar la realidad de los extremos laborales de dicha relación en tanto que el referido titulo y la obligación allí contenida deben gobernarse por principios de veracidad, realidad y buena fe, pues de lo contrario, en el evento de que el titulo ejecutivo contenga datos inexactos o contrarios a la realidad, seria nulo por contener una deuda irreal producto de una liquidación imprecisa devenida de extremos temporales contrarios a la realidad en que subsistió la relación laboral, lo que invalida su fuerza jurídica y su posible ejecución.

Asi las cosas, y síntesis de lo expuesto, de no existir contrato de trabajo o relación laboral (en los periodos cobrados) entre la ejecutada y cada uno de los afiliados por cuales se cobran aportes, no está en la obligación la aquí ejecutada de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social aun cuando no hubiere dado oportuna comunicación respecto de la terminación de los posibles vínculos contractuales con dichos trabajadores, puesto que pretender cobrar y exigir a esta el pago de dichos aportes en cuestión, se le estaría generando, así fuere irrisorio suponerlo, un empobrecimiento sin causa, con un enriquecimiento correlativo del trabajador, quien a futuro se vería favorecido para acceder a una posible gracia pensional. Es por ello que la aquí ejecutada no puede ser obligada a cubrir los aportes pensionales por los periodos durante los cuales, quienes, habiendo sido sus trabajadores, su contrato de trabajo fue terminado y liquidado, por lo que entonces el titulo ejecutivo aquí, seria contrario a la realidad, y tendría obligaciones irreales en sus valores, e imprecisas, degenerando en la perdida de su valor jurídico.

3.4. Genéricas:

Atendiendo a lo plasmado en el Art. 282 del C.G. del P., propongo la excepción genérica, la cual hará imperativo aún de oficio, el pronunciamiento sobre cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el curso del presente proceso.

Igualmente, de acuerdo a lo previsto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación nro. 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, requiero al despacho para que *ex oficio*, vuelva a estudiar, y antes de proferir decisión de fondo en el presente proceso, el título que se presenta como soporte del recaudo

> "(…) pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, **ora por el ad quem**".

En virtud a lo precisado con relación a las observaciones, razones, criterios, consideraciones, y fundamentos esbozados anteriormente, de manera respetuosa me permito elevar la(s) presente(s),

4. SOLICITUD (es):

4.1. SE DECLAREN PROBADA(s) LA(s) EXCEPCIÓN (es) DE MÉRITO propuesta(s) como: "Falta de requisitos sine qua non previos y posteriores para el ejercicio de la acción ejecutiva.", "Prescripción o caducidad, y las que se basen en la acción ejecutiva.", "Cobro indebido de acuerdo a los periodos realmente laborados." o las que el juez halle probadas dentro del trámite del presente proceso.

4.2. SE DÉ POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

4.3. SE PROCEDA AL LEVANTAMIENTO LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubieren sido decretadas sobre los bienes de la aquí demandada, y emitir las correspondientes comunicaciones y, oficios a quien corresponda a fin de que se surta lo aquí pedido.

4.4. SE CONDENE EN CONSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandante.

5. PRUEBAS:

Muy respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas dentro del proceso, para que sean tenidas en cuenta a la hora de proferir el fallo que dirima el conflicto trabado aquí por las partes:

5.1. DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE:

5.1.1. Estado de deudas reales por no pago fondo de pensiones obligatorias.
5.1.2. Requerimiento por mora de aportes a pensión obligatoria – previo a la demanda.
5.1.3. Titulo ejecutivo nro. 13504 – 22, emitido el día 18/04/2022.

5.2. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDANTE:

5.2.1. Copia de documento a través del cual La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, vinculo, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de cada uno de las siguientes personas:

- JAVIER RANGEL GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 5.594.496;
- JOSE ANTONIO GARCIA REYES, identificado con la C.C. No. 13.643.227;
- MELQUISEDEC DUARTE FRANCO, identificado con la C.C. No. 13.894.137;
- SABINA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C. No. 63.455.326;
- PAULO EMILIO SANTANA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 91.320.032;
- MARTIN JESUS GUTIERREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 91.427.433;
- JAIME ARAMBULA ROBLES, identificado con la C.C. No. 91.438.581;
- FIDELIGNO RANGEL MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 91.445.371;

5.2.2. Copia de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones que reposan en los archivos, sistemas de información y bases de datos de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en los que constan pagos (totales o parciales) de aportes o cotizaciones hechos como empleador por La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- en favor de las siguientes personas:

- JAVIER RANGEL GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 5.594.496;
- JOSE ANTONIO GARCIA REYES, identificado con la C.C. No. 13.643.227;
- MELQUISEDEC DUARTE FRANCO, identificado con la C.C. No. 13.894.137;
- SABINA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C. No. 63.455.326;
- PAULO EMILIO SANTANA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 91.320.032;
- MARTIN JESUS GUTIERREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 91.427.433;
- JAIME ARAMBULA ROBLES, identificado con la C.C. No. 91.438.581;
- FIDELIGNO RANGEL MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 91.445.371;

5.3. OFICIOS:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, para que, mediante oficio, requiera u ordene a la aquí demandante, para que si no lo hace en el respectivo pronunciamiento sobre las presentes excepciones formuladas, allegue al presente proceso los documentos enunciados en el numeral 4.2. (4.2.1. y 4.2.2.).

Deba destacarse que la aquí demandada, obrando en su deber de diligencia para la consecución de pruebas esto de conformidad con el **Art. 78.10 del C.G. del P**., radico el pasado **27 de julio del año en curso**, de forma física ante la aquí demandante La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A -PROTECCION S.A-. Un escrito denominado **"DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE PRUEBA JUDICIAL"** con el fin de que dicha entidad le suministre la información precisada en los referidos numerales, a efectos de ser aportada como prueba dentro del presente proceso.

Es importante destacar que la aquí demandada, actuando con diligencia para la consecución de pruebas de conformidad con el Art. 78.10 del C.G. del P., radicó el pasado 27 de julio del año en curso, de forma física y vía correo electrónico certificado ante la aquí demandante, La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A -PROTECCIÓN S.A-. Un escrito denominado "DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE PRUEBA JUDICIAL", con el fin de solicitar a dicha entidad que le suministre la información precisada en los referidos numerales, a efectos de ser aportada como prueba dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y considerando que, hasta la fecha, la parte demandante no se ha pronunciado respecto a lo requerido, y dada la imposibilidad de aportar con la presente contestación los documentos con carácter de prueba enunciados en los referidos numerales, informo al despacho que, una vez vencido el término que tiene dicha entidad para resolver este tipo de solicitudes, presentaré la documentación que esta me suministre. En caso de que no resuelvan lo requerido, informaré de dicha situación para que se proceda a practicar dicha prueba conforme a lo solicitado.

5.4. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON EL PRESENTE ESCRITO:

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 4.3. de este escrito, a efectos de probar sumariamente el deber de diligencia por parte de la aquí demandada COOCHOFERES LTDA para la consecución de las pruebas y documentos señalados en los numerales 4.2. y 4.3. de este escrito, carga exigida por el **Art. 78.10 del C.G. del P.,** me permito allegar:

- Reproducción digital de copia de escrito denominado "DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE PRUEBA JUDICIAL" acompañado de su respectiva guía de envió, y certificado de entrega expedido por la empresa CERTIPOSTAL. **(8 fls.)**

5.5. INTERROGATORIO(s) DE PARTE:

5.5.1. Con fines de confesión:

De conformidad con el art. 198 C.G. de. P., sírvase citar al representante legal de la parte demandante, La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A -PROTECCION S.A- para que absuelva el interrogatorio que formularé en la fecha y hora que el despacho determine reservándome la facultad de hacerlo escrito o verbal.

Esta prueba tiene por objeto establecer los hechos relativos a las actuaciones y diligencias adelantadas por parte de la demandante respecto al cobro de cartera por aportes en mora de empleadores dada su condición de AFP.

Prueba pertinente y necesaria, por lo que se debate en las excepciones propuestas, de ahí su idoneidad.

5.5.2. Con fines de aclaración:

De conformidad con el art. 198 C.G. de. P., sírvase citar al representante legal de la parte demandada, La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA - COOCHOFERES LTDA-

Esta prueba tiene por objeto aclarar hechos que puedan constituir duda o sean motivo de aclaración luego de ser rendido el respectivo interrogatorio de parte ante el juzgado y ante la contraparte. Sírvase señalar fecha y hora.

Prueba pertinente y necesaria, por lo que se debate en las excepciones propuestas, de ahí su idoneidad.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente contestación, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Art. 442 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., y las demás normas citadas a lo largo del presente escrito.

7. ANEXOS:

7.1. Los documentos relacionados en el acápite 5.4. “DOCUMENTALES ALLEGADAS CON EL PRESENTE ESCRITO”. **(8 fls.)**

7.2. Tabla explicativa de términos para gestión de cobro de aportes en mora causados antes del 01/07/2017 fecha de entrada en vigencia de la Resolución 2082 de 2016. **(3 fls.)**

7.3. Tabla explicativa de términos para gestión de cobro de aportes en mora causados a partir del 01/07/2017, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 2082 de 2016. **(1 fl.)**

8. NOTIFICACIONES:

Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones:

La **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA-** en su calidad de parte demandada las recibirá, en la Calle 52 No. 6B – 08, Sector Comercial en la Ciudad de Barrancabermeja (Sder.); **Teléfono Celular:** 314 255 3275; **Correo Electrónico:** gerente.coochoferesltda@gmail.com

EL SUSCRITO COMO ABOGADO Y APODERADO, Las recibe en la Calle 71 No. 24 - 39, Edificio Libertad Condominio en la Ciudad de Barrancabermeja (Sder.). **Teléfono Celular:** 318 259 88 11; **Correo Electrónico:** jsibajalerma@hotmail.com;

Con todo respeto, del(a) Señor(a) Juez,

JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA
C.C. No. 1.098.658.639
T.P. No. 336.440

Barrancabermeja, Santander, 01 de agosto de 2023

trega à domicilio

POS

ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H ADMISION
BARRANCABERMEJA SANTAND	MEDELLIN ANTIOQUIA	2023-07-26 08:39:51	2023-07-26 08:39:50

DE: COOCHOFERES LTDA
0
0
Dir: CALLE 52 N. 6B-08 SECTOR COMERCIAL
0

Ciudad - Pais: BARRANCABERMEJA SANTANDER - COLOMBIA
COD POS: 687031

Telefono: 6229240
Nit-CC-Cod: 890270191

DESTINATARIO

PARA: AFP PROTECCION SA
.
.
Dir: CALLE 49 N. 63-100
.

Ciudad - Pais: MEDELLIN ANTIOQUIA - COLOMBIA
COD POS: 050006

Telefono: .
Nit-CC-Cod: 800138188

Guia No.
2189300100985

CERTIPOSTAL
Soluciones integrales

OFICINA BARRANCABERMEJA
900 151 122 - 2
CALLE 50 N 20 49 BARRIO COLOMB
611 51 38
Certipostal.Com
INFO@CERTIPOSTAL.COM
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

E CONTENER: DERECHO DE PETICION

REMITENTE

	LARGO	ANCHO	ALTO	PESO / VOLUMEN	Valor Declarado
O Caja O Sobre O Paquete O Otro	0	0	0	1 KG 1 Unidades	$0 Porcentaje Seguro $0

ITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

Ciudad:
Juzgado:
Depto:
Demandante:
Radicado:
Naturaleza:
Demandado:
Notificado:

O Desconocido
O Rehusado
O No reside
O No reclamado
O Dir. errada
O Otros

Otros Valores $0
Flete $16,500
Valor Total $16,500

I: 2023-07-28 D+2

PRESO POR FIVEPOSTAL [] ODS: / COD.IMP: 39928200985 USUARIO: HUMBERTO TELLEZ 2189300100985 CONSULTE SU ENVIO EN: CERTIPOSTAL.COM SOBRE

OFICINA BARRANCABERMEJA
611 51 38
CALLE 50 N 20 49 BARRIO COLOMBIA
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

Notificación No.2189300100985

Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2023-07-26 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente

Nombre: COOCHOFERES LTDA
Contacto: 0
Dirección: CALLE 52 N. 6B-08 SECTOR COMERCIAL 687031 BARRANCABERMEJA SANTANDER
Teléfono: 6229240
Identificación: C Cedula 890270191

Datos de Destinatario

Nombre: AFP PROTECCION SA
Contacto: .
Dirección: CALLE 49 N. 63-100 MEDELLIN ANTIOQUIA [CP: 050006]
Teléfono: .
Identificación: 800138188
Observaciones: DERECHO DE PETICION

El envío se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2023-07-28 08:41:23

ENTREGADO
SI

Firma autorizada

CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Barrancabermeja a los 31 dias del mes Julio del año 2023

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2023 BOGOTA COLOMBIA

COPIA

Barrancabermeja, Santander, 24 de julio de 2023

COTEJADO CERTIPOSTAL NIT. 900.131.122-2 ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DÍA: 26 JUL 2023 CON NUMERO DE GUÍA: 218930010009195 LIC. MINTIC 00 2519 REG. POSTAL 0400

Señor(a),
AFP PROTECCION S.A.
Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección
Medellín (Ant.)

Ref. DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE PRUEBA EN PROCESO JUDICIAL

Cordial Saludo;

DAVID ARDILA HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barrancabermeja (Sder.), identificado con cédula de ciudadanía No. **91.431.907**, actuando en mi calidad de Representante Legal de La **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA-** persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Barrancabermeja (Sder.), identificada bajo el NIT: **890.270.191-5**, como consta en el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (anexo); formalmente, en ejercicio del **Derecho de Petición en su modalidad de solicitud de información** consagrado en el Art. 23 de nuestra Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de 2015; **el Derecho de Habeas Data en su principio de acceso, consulta y certificación**, establecido en Art. 15 de la C.N., reglamentado por la Ley 1581 de 2012, y el Decreto 1377 de 2013. Y el deber y derecho contenido en el Numeral 10 del Art. 78 del C.G. del P., desarrollado pora la Sentencia T-103/19 de la Honorable Corte Constitucional, con el debido respeto me dirijo a esta entidad, con el objeto de formular, solicitud formal de suministro de información la cual tendrá vocación de prueba en proceso judicial, previo planteamiento de la siguiente,

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

1.1. Meses atrás recibimos un comunicado remitido por la AFP PROTECCION a través del cual se efectuaba a la entidad que represento un **"Requerimiento por Mora de Aportes a Pensión Obligatoria – Previo a la demanda".**

1.2. Que en el referido documento se relacionaban en forma de anexo, una serie de documentos que contenían liquidación de unos supuestos aportes a pensión adeudados por la entidad que represento, respecto de unas personas con las que supuestamente existió relación y/o vínculo laboral.

1.3. Que la liquidación de aportes supuestamente adeudados por la entidad que represento, según lo analizado en los documentos arrimados, se realiza con base a información que reposa en las bases de datos y sistemas de información manejados por esta AFP, respecto de la entidad que represento.

Así las cosas. Y con base a las razones y consideraciones expuestas, procedo respetuosamente a efectuar a esta entidad, la(s) siguiente(s),

2. SOLICITUD(ES):

2.1. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al señor JAVIER RANGEL GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C. No. 5.594.496, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.2. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el señor JAVIER RANGEL GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C. No. 5.594.496, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.3. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al señor JOSE ANTONIO GARCIA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 13.643.227, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.4. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el señor JOSE ANTONIO GARCIA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 13.643.227, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.5. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al señor MELQUISEDEC DUARTE FRANCO, quien se identifica con la C.C. No. 13.894.137, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

COTEJADO
CERTIPOSTAL
NIT. 900.151.122-2
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ENVIADO EL DÍA: 26 JUL 2023
CON NUMERO DE GUÍA: 2189300100919S
LIC. MINTIC 0002519
REG. POSTAL 0400

2.6. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el señor MELQUISEDEC DUARTE FRANCO, quien se identifica con la C.C. No. 13.894.137, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.7. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a la señora SABINA VILLAMIZAR GARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 63.455.326, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.8. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por la señora SABINA VILLAMIZAR GARCIA, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.9. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al señor PAULO EMILIO SANTANA GONZALEZ, quien se identifica con la C.C. No. 91.320.032, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.10. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el señor PAULO EMILIO SANTANA GONZALEZ, quien se identifica con la C.C. No. 91.320.032, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.11. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al señor

CERTIPOSTAL
NIT. 900.151.122-2
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ENVIADO EL DÍA: 26 JUL 2023
CON NUMERO DE GUÍA: 2189300100985
LIC. MINTIC 0002519
REG. POSTAL 0400

MARTIN JESUS GUTIERREZ TORRES, quien se identifica con la C.C. No. 91.427.433, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.12. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el señor MARTIN JESUS GUTIERREZ TORRES, quien se identifica con la C.C. No. 91.427.433, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.13. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al señor JAIME ARAMBULA ROBLES, quien se identifica con la C.C. No. 91.438.581, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.14. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el señor JAIME ARAMBULA ROBLES, quien se identifica con la C.C. No. 91.438.581, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.15. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, afilio y/o reporto novedad de ingreso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al señor FIDELIGNO RANGEL MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. No. 91.445.371, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.16. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todas y cada uno de los documentos soporte, planillas de autoliquidaciones, y/o planillas, a través de las cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- como empleador, pago aportes y/o cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el señor FIDELIGNO RANGEL MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. No. 91.445.371, en calidad de dependiente o trabajador. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

COTEJADO
CERTIPOSTAL
NIT. 900.151.122-2
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ENVIADO EL DIA: 26 JUL 2023
CON NUMERO DE GUIA: 218930010098S
LIC. MINTIC 0002519
REG. POSTAL 0400

2.17. SE ME SUMINISTRE Y/O ENTREGUE, COPIA SIMPLE Y LEGIBLE de todos y cada uno de los documentos través de los cuales La COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA -COOCHOFERES LTDA- se vinculó, registro, inscribió o afilio como patrono y/o empleador ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para efectos de poder afiliar, vincular y pagar aportes y cotizaciones por sus empleados o trabajadores. Documento el cual debe reposar en los archivos, bases de datos o sistemas de información de esta entidad.

2.18. SE ME SUSTENTE EN HECHOS ALINEADOS A DERECHO, las razones y el por qué, en el evento de que AFP PROTECCION S.A., refiera como respuesta no poder suministrárseme, el total o parte de la información y documentación señalada en los anteriores puntos.

3. OBJETO Y FINALIDAD DE LA SOLICITUD:

El presente requerimiento, tal como se indica en su asunto, tiene como objeto y finalidad, constituir y recaudar pruebas con fines procesales, que le permitan a la entidad que presento, plantear su derecho de contradicción y defensa dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL, con RADICADO No.: 68081310500220220010300, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (Sder.), cuyo DEMANDANTE(s): AFP PROTECCIÓN S.A.; DEMANDADO(s): COOCHOFERES LTDA. Razón por la cual resulta procedente tanto la solicitud de dichos documentos e información, como su entrega por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A, esto de acuerdo lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-103/19. y lo, definido en el Núm. 10 del Art. 78 del C. G. del P.

4. FUNDAMENTOS y RAZONES DE DERECHO:

DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Constitución Política de Colombia, Art. 23; Ley 1755 de 2015; Art. 78, Numeral 10 del C.G. del P. y Sentencia T-103/19 de la Honorable Corte Constitucional.

5. ANEXOS:

5.1. Copia de documento denominado "Requerimiento por Mora de Aportes a Pensión Obligatoria – Previo a la demanda", remitido por la AFP PROTECCION a COOCHOFERES LTDA. **(7 fls.)**

5.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COOCHOFERES LTDA expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (Sder.). **(6 fls.)**

COTEJADO
CERTIPOSTAL
NIT. 900.151.122-2
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ENVIADO EL DIA: 26 JUL 2023
CON NUMERO DE GUÍA: 218 9300 100985
LIC. MINTIC 0002519
REG. POSTAL 0400

6. NOTIFICACIONES:

Autorizo que las Notificaciones y respuestas que se emitan de acuerdo a lo términos legalmente establecidos para resolver la solicitud aquí realizada, sean enviadas en medio digital al siguiente correo electrónico: gerente.coochoferesltda@gmail.com

Con todo respeto,

DAVID ARDILA HERRERA
C.C. No. 91.431.907
Representante Legal de COOCHOFERES LTDA
NIT: 890.270.191-5

COTEJADO
CERTIPOSTAL
NIT. 900.151.122-2
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ENVIADO EL DIA 26 JUL 2022
CON NUMERO DE GUIA 2293001009905
LIC. MINTIC 0002519
REG. POSTAL 0400

Tabla explicativa de terminos para gestion de cobro de aportes en mora causados antes del 01/07/2017 fecha de entrada en vigencia de la Resolucion 2082 de 2016

RESPECTO DE GARCIA REYES JOSE ANTONIO:

Nro.	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA INICIO DE MORA	FECHA LIMITE PARA ENVIO DE AVISO (art. 2 Dec. 2633 / 94)	FECHA LIMITE PARA PRONUNCIAMIENTO DEL EMPLEADOR MOROSO	FECHA LIMITE PARA EMITIR LIQUIDACION	FECHA EN QUE SE ENTENDERA CONSTITUIDO EL TITULO EJECUTIVO	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVO
1	2002-04	7/05/2002	8/05/2002	28/05/2002	17/06/2002	17/07/2002	18/07/2002	17/07/2005
2	2003-01	6/02/2003	7/02/2003	27/02/2003	19/03/2003	18/04/2003	19/04/2003	18/04/2006
3	2003-02	6/03/2003	7/03/2003	27/03/2003	16/04/2003	16/05/2003	17/05/2003	16/05/2006
4	2003-03	4/04/2003	5/04/2003	25/04/2003	15/05/2003	14/06/2003	15/06/2003	14/06/2006
5	2003-04	7/05/2003	8/05/2003	28/05/2003	17/06/2003	17/07/2003	18/07/2003	17/07/2006
6	2003-05	6/06/2003	7/06/2003	27/06/2003	17/07/2003	16/08/2003	17/08/2003	16/08/2006
7	2003-06	4/07/2003	5/07/2003	25/07/2003	14/08/2003	13/09/2003	14/09/2003	13/09/2006
8	2003-07	6/08/2003	7/08/2003	27/08/2003	16/09/2003	16/10/2003	17/10/2003	16/10/2006
9	2003-08	4/09/2003	5/09/2003	25/09/2003	15/10/2003	14/11/2003	15/11/2003	14/11/2006
10	2003-09	6/10/2003	7/10/2003	27/10/2003	16/11/2003	16/12/2003	17/12/2003	16/12/2006
11	2003-10	7/11/2003	8/11/2003	28/11/2003	18/12/2003	17/01/2004	18/01/2004	17/01/2007
12	2003-11	4/12/2003	5/12/2003	25/12/2003	14/01/2004	13/02/2004	14/02/2004	13/02/2007
13	2003-12	7/01/2004	8/01/2004	28/01/2004	17/02/2004	18/03/2004	19/03/2004	18/03/2007
14	2004-01	5/02/2004	6/02/2004	26/02/2004	17/03/2004	16/04/2004	17/04/2004	16/04/2007
15	2004-02	4/03/2004	5/03/2004	25/03/2004	14/04/2004	14/05/2004	15/05/2004	14/05/2007
16	2004-03	6/04/2004	7/04/2004	27/04/2004	17/05/2004	16/06/2004	17/06/2004	16/06/2007
17	2004-07	5/08/2004	6/08/2004	26/08/2004	15/09/2004	15/10/2004	16/10/2004	15/10/2007
18	2004-08	6/09/2004	7/09/2004	27/09/2004	17/10/2004	16/11/2004	17/11/2004	16/11/2007
19	2004-09	6/10/2004	7/10/2004	27/10/2004	16/11/2004	16/12/2004	17/12/2004	16/12/2007
20	2004-12	6/01/2005	7/01/2005	27/01/2005	16/02/2005	18/03/2005	19/03/2005	18/03/2008
21	2005-01	4/02/2005	5/02/2005	25/02/2005	17/03/2005	16/04/2005	17/04/2005	16/04/2008
22	2005-12	5/01/2006	6/01/2006	26/01/2006	15/02/2006	17/03/2006	18/03/2006	17/03/2009
23	2006-02	6/03/2006	7/03/2006	27/03/2006	16/04/2006	16/05/2006	17/05/2006	16/05/2009
24	2006-03	6/04/2006	7/04/2006	27/04/2006	17/05/2006	16/06/2006	17/06/2006	16/06/2009
25	2006-04	5/05/2006	6/05/2006	26/05/2006	15/06/2006	15/07/2006	16/07/2006	15/07/2009
26	2006-06	6/06/2006	7/06/2006	27/06/2006	17/07/2006	16/08/2006	17/08/2006	16/08/2009
27	2006-06	7/07/2006	8/07/2006	28/07/2006	17/08/2006	16/09/2006	17/09/2006	16/09/2009

Tabla explicativa de terminos para gestion de cobro de aportes en mora causados antes del 01/07/2017 fecha de entrada en vigencia de la Resolucion 2082 de 2016

RESPECTO DE DUARTE FRANCO MELQUISEDEC

Nro.	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA INICIO DE MORA	FECHA LIMITE PARA ENVIO DE AVISO (art. 2 Dec. 2633 / 94)	FECHA LIMITE PARA PRONUNCIAMIENTO DEL EMPLEADOR MOROSO	FECHA LIMITE PARA EMITIR LIQUIDACION	FECHA EN QUE SE ENTENDERA CONSTITUIDO EL TITULO EJECUTIVO	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVO
1	2003-11	4/12/2003	5/12/2003	25/12/2003	14/01/2004	13/02/2004	14/02/2004	13/02/2007
2	2003-12	7/01/2004	8/01/2004	28/01/2004	17/02/2004	18/03/2004	19/03/2004	18/03/2007
3	2004-01	5/02/2004	6/02/2004	26/02/2004	17/03/2004	16/04/2004	17/04/2004	16/04/2007
4	2004-02	4/03/2004	5/03/2004	25/03/2004	14/04/2004	14/05/2004	15/05/2004	14/05/2007

RESPECTO DE VILLAMIZAR GARCIA SABINA:

Nro.	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA INICIO DE MORA	FECHA LIMITE PARA ENVIO DE AVISO (art. 2 Dec. 2633 / 94)	FECHA LIMITE PARA PRONUNCIAMIENTO DEL EMPLEADOR MOROSO	FECHA LIMITE PARA EMITIR LIQUIDACION	FECHA EN QUE SE ENTENDERA CONSTITUIDO EL TITULO EJECUTIVO	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVO
1	1998-03	6/04/1998	7/04/1998	27/04/1998	17/05/1998	16/06/1998	17/06/1998	16/06/2001

RESPECTO DE SANTANA GONZALEZ PAULO EMILIO:

Nro.	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA INICIO DE MORA	FECHA LIMITE PARA ENVIO DE AVISO (art. 2 Dec. 2633 / 94)	FECHA LIMITE PARA PRONUNCIAMIENTO DEL EMPLEADOR MOROSO	FECHA LIMITE PARA EMITIR LIQUIDACION	FECHA EN QUE SE ENTENDERA CONSTITUIDO EL TITULO EJECUTIVO	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVO
1	2001-01	6/02/2001	7/02/2001	27/02/2001	19/03/2001	18/04/2001	19/04/2001	18/04/2004

RESPECTO DE GUTIERREZ TORRES MARTIN JESUS:

Nro.	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA INICIO DE MORA	FECHA LIMITE PARA ENVIO DE AVISO (art. 2 Dec. 2633 / 94)	FECHA LIMITE PARA PRONUNCIAMIENTO DEL EMPLEADOR MOROSO	FECHA LIMITE PARA EMITIR LIQUIDACION	FECHA EN QUE SE ENTENDERA CONSTITUIDO EL TITULO EJECUTIVO	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVO
1	2001-01	6/02/2001	7/02/2001	27/02/2001	19/03/2001	18/04/2001	19/04/2001	18/04/2004
2	2001-07	6/08/2001	7/08/2001	27/08/2001	16/09/2001	16/10/2001	17/10/2001	18/03/2007

Tabla explicativa de terminos para gestion de cobro de aportes en mora causados antes del 01/07/2017 fecha de entrada en vigencia de la Resolucion 2082 de 2016

RESPECTO DE RANGEL MARTINEZ FIDELIGNO:

Nro.	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA INICIO DE MORA	FECHA LIMITE PARA ENVIO DE AVISO (art. 2 Dec. 2633 / 94)	FECHA LIMITE PARA PRONUNCIAMIENTO DEL EMPLEADOR MOROSO	FECHA LIMITE PARA EMITIR LIQUIDACION	FECHA EN QUE SE ENTENDERA CONSTITUIDO EL TITULO EJECUTIVO	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVO
1	1998-10	10/11/1998	11/11/1998	1/12/1998	21/12/1998	20/01/1999	21/01/1999	20/01/2002
2	1998-11	9/12/1998	10/12/1998	30/12/1998	19/01/1999	18/02/1999	19/02/1999	18/02/2002
3	1998-12	12/01/1999	13/01/1999	2/02/1999	22/02/1999	24/03/1999	25/03/1999	24/03/2002
4	1999-01	7/02/1999	8/02/1999	28/02/1999	20/03/1999	19/04/1999	20/04/1999	19/04/2002
5	1999-02	8/03/1999	9/03/1999	29/03/1999	18/04/1999	18/05/1999	19/05/1999	18/05/2002
6	1999-03	7/04/1999	8/04/1999	28/04/1999	18/05/1999	17/06/1999	18/06/1999	17/06/2002
7	1999-04	7/05/1999	8/05/1999	28/05/1999	17/06/1999	17/07/1999	18/07/1999	17/07/2002
8	1999-05	8/06/1999	9/06/1999	29/06/1999	19/07/1999	18/08/1999	19/08/1999	18/08/2002
9	1999-06	7/07/1999	8/07/1999	28/07/1999	17/08/1999	16/09/1999	17/09/1999	16/09/2002
10	1999-07	9/08/1999	10/08/1999	30/08/1999	19/09/1999	19/10/1999	20/10/1999	19/10/2002
11	1999-08	6/09/1999	7/09/1999	27/09/1999	17/10/1999	16/11/1999	17/11/1999	16/11/2002
12	1999-09	7/10/1999	8/10/1999	28/10/1999	17/11/1999	17/12/1999	18/12/1999	17/12/2002
13	1999-10	11/11/1999	12/11/1999	2/12/1999	22/12/1999	21/01/2000	22/01/2000	21/01/2003
14	1999-11	13/12/1999	14/12/1999	3/01/2000	23/01/2000	22/02/2000	23/02/2000	22/02/2003
15	1999-12	6/01/2000	7/01/2000	27/01/2000	16/02/2000	17/03/2000	18/03/2000	17/03/2003
16	2000-01	4/02/2000	5/02/2000	25/02/2000	16/03/2000	15/04/2000	16/04/2000	15/04/2003
17	2000-02	6/03/2000	7/03/2000	27/03/2000	16/04/2000	16/05/2000	17/05/2000	16/05/2003
18	2000-03	6/04/2000	7/04/2000	27/04/2000	17/05/2000	16/06/2000	17/06/2000	16/06/2003
19	2000-04	5/05/2000	6/05/2000	26/05/2000	15/06/2000	15/07/2000	16/07/2000	15/07/2003
20	2000-05	7/06/2000	8/06/2000	28/06/2000	18/07/2000	17/08/2000	18/08/2000	17/08/2003
21	2000-06	7/07/2000	8/07/2000	28/07/2000	17/08/2000	16/09/2000	17/09/2000	16/09/2003
22	2000-09	5/10/2000	6/10/2000	26/10/2000	15/11/2000	15/12/2000	16/12/2000	15/12/2003

Tabla explicativa de terminos para gestion de cobro de aportes en mora causados a partir del 01/07/2017 fecha de entrada en vigencia de la Resolucion 2082 de 2016

RESPECTO DE RANGEL GUTIERRES JAVIER:

Nro.	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA INICIO DE MORA	FECHA LIMITE PARA ENVIO DE AVISO (art. 8, 9 Res 2082 de 2016)	FECHA LIMITE PARA PRONUNCIAMIENTO DEL EMPLEADOR MOROSO	FECHA LIMITE PARA EMITIR LIQUIDACION (art. 11 Res 2082 de 2016)	FECHA EN QUE SE ENTENDERA CONSTITUIDO EL TITULO EJECUTIVO	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVO
1	2018-10	23/11/2018	24/11/2018	3/01/2019	23/01/2019	23/03/2019	24/03/2019	23/03/2022